

13^o D^{to} Admin

itei

002854

Reabi Jlad

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

Domicilio: Anillo periférico poniente Manuel Gómez Morín número 7727, edificio X3, piso 2, fraccionamiento Ciudad Judicial, código postal 45010. Correo electrónico: 13ido3ctoact@correo.cif.gob.mx Teléfono: 3337778200 ext. 1306

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

7216/2024 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO. (MINISTERIO PÚBLICO)

7217/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7218/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7219/2024 COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7220/2024 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7221/2024 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Ref. recurso de transparencia 286/2023

En autos del **juicio de amparo 2079/2023**, promovido por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** se dictó **sentencia definitiva** que a la letra dice:

“Vistos los autos, para dictar sentencia en el juicio de amparo número 2079/2023; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito *depositado* el uno de agosto de dos mil veintitrés, en el **buzón judicial** de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **N3-ELIMINADO 1**, **por derecho propio**, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades responsables y por los actos reclamados que indica en su demanda de amparo:

[...] iii. AUTORIDADES RESPONSABLES

A. Como autoridades que dictaron el acto:

- a) Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales [...].

KANSES GUERRERO SANCHEZ
22/08/24 09:36:55

24 MAR -4 14:35

2 de 2024



b) Al Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ [...].

c) Al Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. SALVADOR ROMERO ESPINOZA, [...].

d) A la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. XIMENA GUADALUPE RAYGOZA JIMENEZ [...].

B) Por lo que hace a las autoridades ejecutoras:

a) Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán, Jalisco [...].

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 286/2023 y 268/2023 emitida con fecha 05 de julio de 2023, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita.

2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 286/2023 y 268/2023 de fecha 05 de julio de 2023, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral.

3) Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán, Jalisco, la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro la determinación de incumplimiento: las resoluciones de los recursos de transparencia 286/2023 y 268/2023 de fecha 05 de julio de 2023, en el expediente laboral de la suscrita.

4) Se reclama de los C. Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández Y Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, funcionarios del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 286/2023 y 268/2023.

5) Se reclama de los C. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ, la falta de notificación de los oficios CRH/ 5821/2023 Y CRH/ 5819/2023, mediante cual notificó al Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 286/2023 y 268/2023 respectivamente [...]" (sic).

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por razón de turno, correspondió al Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conocer de la demanda de amparo, la que se radicó bajo expediente 1762/2023, quien, mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés²¹, decretó la separación de actos reclamados en la demanda de amparo en razón de que la parte quejosa señaló las resoluciones emitidas en los expedientes 268/2023 y 286/2023, por lo que ordenó separar los actos que emanan del segundo expediente en mención.

²¹ Foja 100 de autos.

RAMSES HERRERO SAN HIEZ
22 JUN 21 09:56:55



Juicio de amparo 2079/2023

Derivado de lo anterior, en acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés²², dicha demanda de amparo se registró bajo expediente 2079/2023, se aceptó la competencia declinada y, en consecuencia, se previno a la parte quejosa para que la aclarara.

Hecho lo anterior, en auto de dos de octubre de dos mil veintitrés²³, se admitió a trámite, se requirió por su informe justificado a las autoridades responsables, se ordenó dar vista al representante social de la adscripción, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, se desahogó en los términos del acta que precede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, todos de la Ley de Amparo, así como 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como en relación al diverso Acuerdo General 41/2018, del citado Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modificó la denominación de este juzgado de Distrito y, además, la competencia para conocer de las materias Administrativa, Civil y de Trabajo; lo anterior, debido a que se reclaman actos de autoridades administrativas que tienen su residencia dentro de la demarcación territorial en la que ejerce jurisdicción este órgano.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Por razón de orden, a continuación debe precisarse la litis constitucional a través del señalamiento del acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo que se realizará conforme al análisis integral de la demanda de garantías, como lo interpretó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis y jurisprudencia –aplicables por identidad de razones– de rubros: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"²⁴ y "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**".²⁵

Acorde a lo anterior, del análisis integral de la demanda y escrito aclaratorio en relación con las constancias que obran en autos y a la luz del método deductivo, se advierte que la parte quejosa reclama:

Del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, integrado por el Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, del Comisionado Presidente Salvador Romero Espinoza, y de la Secretaria Ejecutiva Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez:

5. La **determinación de cinco de julio de dos mil veintitrés**, emitida en el **recurso de transparencia 286/2023**, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa.
6. La **amonestación pública** que derivó de lo anterior.

²² Ibídem, foja 107.

²³ Ibídem, foja 131.

²⁴ La tesis con número registro 181810. se localiza en la página 255 del Tomo XIX, correspondiente a abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena época.

²⁵ La jurisprudencia con número de registro 192097, se localiza en la página 32 del Tomo XI, correspondiente a abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, novena época.

PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."

Por otra parte, el **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco**, al rendir su informe justificado mediante oficio de registro 29071²⁷, **negó** la existencia del acto que se le reclama; sin que la parte quejosa aportara prueba en contrario que desvirtuara dicha negativa, no obstante que le correspondía tal carga, al tratarse de actos positivos.

Ahora, dado que la quejosa no desvirtuó esa negativa formulada por la responsable con medio de prueba alguno, no obstante que le correspondía la carga de la prueba; entonces, se concluye, que **el acto reclamado en estudio es inexistente**; máxime que se trata de actos de naturaleza positiva.

Tiene aplicación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita enseguida:²⁸

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

De igual manera, es aplicable la jurisprudencia del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:²⁹

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe

²⁷ Ibídem, foja 175.

²⁸ La jurisprudencia 284, con registro 917818, se consulta en la página 236; tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época

²⁹ La jurisprudencia VI.2o J/308 con número de registro 210769, se consulta en la página 77, número 80, agosto de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época.



de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

Por tanto, al quedar demostrado que no son ciertos los actos reclamados, **se sobresee en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto a las autoridades responsables Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y del Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Toluca, ambos del Estado de Jalisco.**

CUARTO. Existencia de los diversos actos reclamados. La Directora Jurídico del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en representación de las autoridades responsables integrantes de dicho instituto, al rendir su informe justificado mediante oficio de registro 26603³⁰, **aceptó la existencia de los actos que se les reclaman.**

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 231, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, que establece:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Ello se corrobora con las constancias que en copia certificada remitió mediante oficios de registros 23816 y 26603³¹; a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su numeral 2°.

Es aplicable la jurisprudencia 226, consultable en la página 153, del Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

CUARTO. Procedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las partes las propongan o se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Las autoridades responsables al rendir su informe justificado mediante oficio de registro 26603³², aducen que el presente juicio de amparo es improcedente, en razón de que la determinación de cinco de julio de dos mil veintitrés, en que se impuso a la aquí quejosa una amonestación pública no afecta su esfera jurídica y, por ende, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Ello es infundado, pues de las constancias del procedimiento de origen, previamente valoradas, se advierte que el cinco de julio de dos mil veintitrés³³,

³⁰ Ibidem, foja 155.

³¹ Ibidem, fojas 122 y 155.

³² Ibidem, foja 155.

³³ Foja 33 del cuaderno de pruebas que corresponde al sobre 1 de 2.



le fue impuesta una amonestación pública a la aquí quejosa ~~N4~~ ELIMINADO 1
~~N5 ELIMINADO 1~~; lo que evidencia que lo ahí resuelto sí afecta el interés jurídico de la quejosa, al ser quien resentirá los efectos que de dicho acto reclamado deriven.

Sirve de apoyo, por las razones que la conforman, la jurisprudencia 2a./J. 6/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 295, Materias(s): Administrativa, Registro digital: 199426, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD. LA DECLARACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN, QUE IMPONE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LA APLICA, AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DEL SERVIDOR PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para acudir al juicio de nulidad se requiere acreditar que la resolución administrativa cause una lesión a los derechos subjetivos tutelados por las normas jurídicas objetivas. Ahora bien, la declaración de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación en que solicita al superior jerárquico respectivo deje sin efectos el nombramiento del servidor público o lo inhabilite, por haber incumplido con su obligación de presentar su declaración patrimonial, es una auténtica resolución sancionadora, en la medida en que es la que impone al servidor público la sanción respectiva, causándole una lesión en su esfera jurídica, por lo que puede ser reclamada a través del juicio de nulidad desde el momento en que el servidor público se entera de la sanción, por cualquier medio, cuenta habida que la declaratoria respectiva sólo se dirige a su superior jerárquico y no se notifica a éste; asimismo, puede impugnar este último acto administrativo mediante el juicio de nulidad, pues es claro que le produce afectación en su interés jurídico al hacer efectiva la sanción impuesta, condicionados, ambos casos, al cumplimiento de los demás requisitos que establece la ley respectiva para su procedencia.”

(La subraya es propia).

En otra parte, las autoridades responsables aducen que el presente juicio de amparo es improcedente, en razón de que se presentó fuera del plazo que, para ello, prevé la Ley de Amparo y, por tanto, se actualiza la fracción XIV del artículo 61 de la ley en cita.

Ello es ineficaz.

De inicio, es oportuno destacar que la parte quejosa reclama, entre otros actos, la **omisión de notificarle** el oficio CRH/5821/2023, por el que, a su vez, notificó al Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 286/2023, en que le fue impuesta una amonestación pública y, en esa medida, no resulta jurídicamente válido considerar la citada notificación para efecto de establecer la oportunidad de la demanda de amparo, pues de hacerlo, se incurriría en el vicio argumentativo de petición de principio, al tomar como base un acto que, precisamente, será analizada su constitucionalidad.

De ahí la ineficacia de lo alegado.

Al no existir diversa causa de improcedencia alegada por las partes, ni ser advertida alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto, a la luz de los conceptos de violación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

QUINTO. Oportunidad. La parte quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los actos reclamados el **trece de julio de dos mil veintitrés**³⁴, y al no existir prueba que lo desvirtúe, se tiene que el plazo para promover la demanda de amparo transcurrió del catorce de julio al tres de agosto de dos mil veintitrés.

De ahí que, si la demanda de amparo se presentó el uno de agosto de dos mil veintitrés, se tiene que su promoción es oportuna, pues fue promovida el **décimo tercer día** de dicho plazo.

Sin que se contabilicen en ese periodo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio de dos mil veintitrés, por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, al corresponder a sábados y domingos.

SEXTO. Análisis de fondo del asunto. Un concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo, lo que hará innecesario el estudio de los restantes.

Es fundado el concepto de violación identificado como primero en que se alega, en síntesis, que se violan los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el instituto responsable emitió la determinación de incumplimiento de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativa a la resolución del recurso de transparencia 286/2023, que ordenó la imposición de amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa, sin haberle notificado la determinación en que se le apercibió con su imposición en caso de incumplimiento.

De inicio, es oportuno destacar que el artículo 14 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo este contexto, se tiene que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

“Artículo 117. Recurso de transparencia - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el

³⁴ Foja 12 de autos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
75669105_0142000033414911017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Name, Validity, Signature, Status, and Date. Sections include FIRMANTE, FIRMA, OCSP, and TSP. Contains cryptographic data like 'Cadena de firma' and 'Datos estampillados'.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TATIANA ELIZONDO PIÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.30.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/02/24 04:55:18 - 26/02/24 22:55:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	37 91 03 00 78 8d a8 3e 8a 47 f0 31 2a 2d 78 48 71 cc 9b 1b c6 e5 4f 5b 09 a8 b3 84 89 2c e8 26 ab d1 1d 8e 24 dd c5 b5 df e3 de 66 77 1c 1a 66 62 80 fa cf 54 13 e4 8f ad b9 c1 de 15 73 bd c1 a7 da 7c db bd fa 85 c3 9d 2f e4 4c 2e 4c 0e dc e2 c6 7e 84 4d b9 84 96 0a c7 34 3c fe 03 b7 3e b6 28 2d 25 d4 72 f1 42 5d da b8 eb cd 8e 6d 93 20 a2 d1 29 18 32 ad 10 c0 a4 b4 12 57 08 ee 18 0b 6c 7e 29 e1 e5 f4 b3 62 e0 29 a4 48 a2 01 75 b2 2e 7c 8c 5b e6 1c 60 e9 69 5f 08 a8 44 3f 0a 22 aa a1 d4 34 7b e8 49 1a b7 3f bd eb 80 7a 6a 89 3f 55 40 e1 cc 2a d5 28 5d 8b c7 9f be ce 6b 77 ef c9 60 4c 3e c3 c3 32 86 63 ae 77 53 1f 0a e8 0e fc e2 75 79 b9 f8 0c 3f c9 ed 5d 3f 46 bb e7 ce 77 01 6a bd 72 7b d0 1b e0 03 5b 2e dc c3 bd d0 a0 f7 36 2a 08 2e 61 62 0e 88 2b d4 48 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/02/24 04:55:19 - 26/02/24 22:55:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	27/02/24 04:55:19 - 26/02/24 22:55:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104840970			
Datos estampillados:	U0ljjfNY2s1fmGHj7HuiVz70pFx0=			

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."